

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00766

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el acápite pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la endosataria al cobro del título valor allegado, Doctora SARA JARAMILLO JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Finalmente, se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

A Despacho, díguese proveer. Manizales, 3 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2725
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVID FRANCO CASTILLO
Demandada: JAIRO MAURICIO ARIZTIZABAL VARGAS C.C. 75.067.174
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00766-00

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva de la referencia y se pretende sea tenida como base de recaudo ejecutivo letra de cambio sin número, aceptada por JAIRO MAURICIO ARIZTIZABAL VARGAS C.C. 75.067.174, en favor de DAVID FRANCO CASTILLO, con fecha de vencimiento 28/05/2022, sin que en la misma se consignara valor alguno en letras o en números; la única alusión al valor de la obligación, es la que hace la endosataria al cobro en el escrito de la demanda; pero tenemos que en el referido documento los espacios dispuestos para consignar el valor en números y en letras, se encuentran en blanco.

Respecto al diligenciamiento de espacios en blanco dentro de títulos valores, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

*"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado** estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Énfasis propio)

Establece la normativa anterior la necesidad de diligenciamiento del título valor previo a su presentación para hacer valer el derecho incorporado; adicionalmente, el artículo 671 del Código de Comercio en cuanto al contenido de la letra de cambio, establece:

*"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, **la letra de cambio deberá contener:***

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Conforme lo anterior, uno de los requisitos de la letra de cambio, es que dentro de la misma se encuentre determinada la suma de dinero que ha de pagarse.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 422 del C. G. P., el cual indica:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez ..." (negrilla del juzgado)*

Es importante precisar que el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago, esto es, al tener las características del artículo 422 del CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa significa que esté determinada en el documento, descartándose las implícitas y las presuntas.

Se exige además que la obligación sea ejecutable o exigible; es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el Despacho, la obligación que se pretende ejecutar carece de los requisitos de claridad y no es expresa, lo que deriva además en que no resulta exigible, pues la letra de cambio carece de uno de sus requisitos esenciales como es el valor, no incorporando la suma de dinero determinada de la que es representativa, derivando en la posibilidad de su ejecución tal y como fue presentada.

Con lo expuesto, analizada la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, se tiene que esta no cumple con los requisitos propios de la letra de cambio, siendo inexistente como título valor; y, por lo tanto, no acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto del valor de la letra de cambio, genera como consecuencia, que se deba negar el mandamiento de pago frente a dicho título valor, en tanto el título valor no cumple con el requisito que le es propio y por ende no resulta expresa, clara ni exigible, y por lo tanto no puede predicarse que pueda adelantarse proceso ejecutivo dado que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

También se abstendrá el Despacho de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **DAVID FRANCO CASTILLO** en contra de **JAIRO MAURICIO ARIZTIZABAL VARGAS C.C. 75.067.174**, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SARA JARAMILLO JARAMILLO, como endosataria para el cobro judicial.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.H.R.



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f63fa402801d1e7e5bb351eb2174294ea40f3cd953a96ab70674721a3e5b**

Documento generado en 03/11/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>